

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 9 de junio de 2023, a las 5 p.m. venció el término de traslado de la demanda, dentro del mismo la convocada propuso excepciones previas, las que fueron resueltas desfavorablemente mediante auto que antecede (Consecutivo 017 del exp), decisión que cobro firmeza el día 8 de febrero de la presente anualidad al no haber sido objeto de recurso. De igual manera, el auto de fecha 2 de febrero actual mediante el cual se ejerció control de legalidad quedo en firme el mismo 8 de febrero actual; por otro lado, no quedan excepciones de mérito que correr traslado, no se presentaron. Armenia Quindío., 9 de febrero de 2024

FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ.
SECRETARIA

Auto No.207



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES - 63001311000220230000500

DEMANDANTE: ALEXANDER MUÑOZ CORAL

DEMANDADO: LUZ CARINE CAMPUZANO CRUZ

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede dentro del presente proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por el señor Alexander Muñoz Coral en contra de Luz Carime Campuzano Cruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para la celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto día veintinueve (29) de febrero de la presente anualidad, a partir de las nueve de la mañana, siendo esta fecha la más próxima posible de la agenda del despacho.

Así mismo se cita a las partes señores Alexander Muñoz Coral y Luz Carime Campuzano Cruz para que concurra por intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia conforme a lo preceptuado en el artículo 373 del C.G.P., se procede al decreto de dichas pruebas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Ténganse como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para las mismas, visibles en el consecutivo 005 del expediente digital.

INTERROGATORIO: Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora Luz Carime Campuzano Cruz, a quien se escuchará conforme a los requisitos del artículo 221 del C.G.P.

TESTIMONIAL: Se ordena escuchar en declaración, a las señoras Yulieth Andrés García Ossa, Alexandro Tabares Cárdenas, Mónica Lucia Romero Muñoz y Néstor Daniel Romero Muñoz.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: No se solicitaron pruebas, diferentes a las que ya fueron objeto de análisis dentro de la excepción previa resuelta.

INTERROGATORIO: Se ordena escuchar en interrogatorio al señor Alexander Muñoz Coral, a quien se escuchará conforme a los requisitos del artículo 221 del C.G.P.

TESTIMONIALES: No se solicitaron.

Adicional a lo anterior, se entera a los sujetos procesales que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma “Lifesize”, por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4°. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes quien actúan en causa propia por ser abogadas, para que realicen la conexión virtual.

Finalmente, por no cumplir con los requisitos dispuestos en la norma procedimental (Art. 119 del CGP), no se accede a la renuncia de términos presentada por el abogado de la parte demandante, en cuanto a los proveídos notificados por estado del 5 de febrero de la presente anualidad.

En consecuencia, como ya se encuentra surtida la ejecutoria de las providencias emitidas se dispone que por secretaria remitir el link del expediente, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para dar trámite a lo dispuesto en el auto que ejerció control de legalidad.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf15ed84bd2acc7635a08b7d42b0022a89171bfed5befc824c9970fbefcf477d**
Documento generado en 13/02/2024 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>